

I. DISPOSICIONES GENERALES

CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y JUSTICIA

Decreto 136/2010, de 5 de agosto, por el que se aprueba la modificación de los estatutos del Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento.

En el Decreto 19/2009, de 5 de febrero, por el que se aprueba la constitución del Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento, se establece que la Xunta de Galicia y la Diputación Provincial de Lugo consideran que la manera más eficaz y eficiente de gestionar los distintos parques comarcales es a través de un único consorcio, considerando esta fórmula del consorcio como la organización idónea para facilitar la puesta en marcha de los distintos parques comarcales contra incendios y de salvamento de la provincia de Lugo, en el que se integrarán los distintos parques que se constituyan y equipen al amparo de los estatutos que regirán este consorcio.

También se recoge en el dicho decreto que la entrada en vigor de la Ley 5/2007, de emergencias de Galicia, supone el mandato del Parlamento de Galicia para obtener importantes objetivos en el ámbito de la protección civil y la gestión de emergencias, siendo uno de los más destacables la necesidad de conseguir la mayor homogeneidad posible de la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento en toda Galicia de la manera más eficaz.

Para seguir avanzando en la cuestión principal de «conseguir la mayor homogeneidad posible de la prestación del servicio de extinción de incendios y salvamento en toda Galicia» se hace necesario cambiar y ampliar el sistema de gestión de los parques y consorcios que se venía considerando hasta entonces, apostando por un modelo de gestión distinto y abriendo la posibilidad a que sean gestionados no sólo a través de la gestión directa por el personal laboral propio sino posibilitando todos los mecanismos a los que habilita la normativa de aplicación a través de la gestión directa e indirecta.

De la misma manera, en distintos artículos de los estatutos de este Consorcio Provincial de Lugo existen contradicciones e incluso algunas cuestiones poco claras, que precisan un desarrollo más amplio, teniendo también en cuenta las posibilidades de futuro que se señalan en los mismos.

Esta modificación se hizo según las normas de procedimiento establecidas en los artículos 151.2º y 143 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.

Por lo expuesto, y en aplicación del artículo 196.3º de la Ley 5/1997, a propuesta del conselleiro de Presidencia, Administraciones Públicas y Justicia y pre-

via deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia, en su reunión del cinco de agosto de dos mil diez,

DISPONGO:

Artículo único.-*Aprobación de la modificación de los estatutos del Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento.*

Aprobar la modificación de los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 18º, 19º, 20º, 22º y 23º así como eliminar el contenido de la disposición adicional segunda y el párrafo f) del artículo 6º del Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento, siendo el texto de ellos el que se recoge como anexo de este decreto.

Disposición final

Única.-*Entrada en vigor.*

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, cinco de agosto de dos mil diez.

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Alfonso Rueda Valenzuela
Consejero de Presidencia, Administraciones
Públicas y Justicia

ANEXO

Modificación de los Estatutos del Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento

Artículo 1º.-*Entidades consorciadas.*

Al amparo de lo establecido en la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, artículos 196 y concordantes, así como en la demás legislación vigente, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones, adicional tercera y transitoria tercera, de la Ley 5/2007, de emergencias de Galicia, se constituye el Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento como una entidad de derecho público, integrado por la Xunta de Galicia y la Diputación Provincial de Lugo, teniendo a todos los efectos la consideración de Administración pública.

Artículo 4º.-*Sed.*

1. La sed del consorcio se fija en las dependencias de la Diputación de Lugo. Por acuerdo del pleno del consorcio podrá modificarse el domicilio fijado en el punto anterior o realizarse reuniones en lugar distinto al de su domicilio.

Artículo 5º.-*Denominación, objeto, fines y disolución.*

1. La denominación de este consorcio será la de Consorcio Provincial de Lugo para la Prestación del Servicio contra Incendios y Salvamento.

2. Constituye el objeto del consorcio la ejecución de las competencias del servicio público de prevención, extinción de incendios y salvamento, que se les atribuyen en la legislación vigente a los entes consorciados, mediante la creación de una red de parques que garantice la prestación homogénea del servicio, por cualquiera de las modalidades de gestión previstas en la legislación.

3. Entre los fines del consorcio estará la colaboración con los servicios municipales de protección civil de los ayuntamientos para el salvamento de personas y bienes, la prevención y extinción de incendios, la prevención y actuación ante cualquier tipo de siniestro o situación de riesgo y el asesoramiento y asistencia, formación e información en materia de seguridad, que afecten a personas, a edificaciones y a instalaciones, así como el fomento de la autoprotección.

4. Para su disolución se tendrá en cuenta el previsto en los artículos 143 y 144 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia.

Artículo 6º

El ámbito de actuación de este consorcio será toda la provincia de Lugo, con la siguiente precisión:

a) Con independencia del ámbito provincial del consorcio, este podrá establecer las áreas de actuación preferente de cada parque de bomberos, atendiendo básicamente a los tiempos de respuesta en función de las comunicaciones por carretera del parque.

b) Excepcionalmente, la Agencia Gallega de Emergencias, a través del Centro de Atención a las Emergencias 112 Galicia (en adelante CAE112 Galicia), podrá solicitar, de acuerdo con el protocolo que se establezca al efecto, la actuación del consorcio fuera de la provincia de Lugo, cuando las circunstancias lo requieran.

En este caso, el titular de la presidencia o persona en quien delegue deberá autorizar esta actuación, excepto en casos de riesgo inminente, valorado por la Agencia Gallega de Emergencias, en los cuales no será imprescindible dicha autorización. En este caso, se establecerán las compensaciones económicas a que hubiera lugar.

c) En el caso de activación de planes de emergencia de la comunidad autónoma, tanto territoriales como especiales, el ámbito de actuación será el fijado mediante las directrices del director del plan activado.

d) El consorcio asume el ejercicio de las competencias de las entidades consorciadas cuando la legislación vigente obligue a estas al cumplimiento de los fines expresados en estos estatutos.

e) Quedan excluidos del ámbito de actuación de este consorcio aquellos ayuntamientos de más de 20.000 habitantes en que se preste el servicio de extinción de incendios y salvamento con personal propio y tengan parque de bomberos suyos, excepto que prefieran incorporarse al consorcio provincial mediante los oportunos convenios de colaboración.

Artículo 9º.-Pleno.

1. El pleno del consorcio, máximo órgano colegiado de este, estará integrado por:

-La persona titular de la presidencia de la Diputación Provincial de Lugo o diputado/a en quien delegue.

-La persona titular de la consellería con competencias en materia de protección civil y gestión de emergencias o persona en quien delegue.

-Dos diputados/as de la diputación provincial designados por la presidencia de la diputación.

-Dos representantes de la Xunta de Galicia designados por la consellería con competencias en materia de atención a las emergencias.

-Con voz, pero sin voto, asistirán:

*O/a funcionario/a que desempeñe las funciones de secretario e interventor del consorcio.

*La gerencia del consorcio.

*Los alcaldes de los ayuntamientos donde se establezca un parque de bomberos.

En la designación de los miembros de este órgano se atenderá, en la medida de lo posible, al principio de paridad, procurando una representación equilibrada de hombres y mujeres, según el previsto en la Ley 7/2004, para la igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Galicia, y en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Por petición de la mayoría de los miembros con voto del pleno del consorcio, podrá convocarse, con voz pero sin voto y con la única finalidad de obtener información y asesoramiento para casos concretos, los responsables técnicos y miembros de administración o de entidades públicas o privadas que se juzguen oportunas.

2. El sistema de votación en el pleno será ponderado, correspondiéndole a cada una de las administraciones consorciadas un porcentaje de votos igual a la señalada en la línea a) del artículo 25º, con independencia del número de asistentes a la reunión en representación de ellas, siempre que se de el quórum mínimo de un tercio para la celebración de la sesión, cuyo número total no podrá ser inferior a tres, según el principio aplicable a los órganos colegiados. En cualquier caso se requerirá estar representadas tanto Junta de Galicia como Diputación de Lugo.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22º.1.

Artículo 10º.-Presidencia y vicepresidencia.

El presidente del consorcio será elegido por el pleno del consorcio por mayoría absoluta del número legal de los miembros del consorcio, siendo rotatoria, cada dos años, entre el representante de la Xunta de Galicia y el representante de la Diputación Provincial de Lugo. De igual manera, será elegido el vicepresidente.

Los cargos de la presidencia y vicepresidencia se renovarán cada vez que se renueven los cargos de alguna de las administraciones consorciadas como consecuencia de la realización de elecciones u otros cambios que se produzcan en ellas y que así lo hagan necesario. La presidencia ejercerá las competencias que se le atribuyen en estos estatutos.

La persona titular de la vicepresidencia sustituirá la de la presidencia en los casos de ausencia, vacante o enfermedad y en los demás que reglamentariamente proceda. Ejercerá las mismas competencias que el titular de la presidencia durante el tiempo que dure la sustitución.

Artículo 11º.-*Atribuciones del pleno.*

1) Las atribuciones del pleno serán las siguientes:

1. La organización del consorcio.

2. La iniciativa y aprobación de la integración de entidades en el consorcio.

3. La aprobación y modificación de los presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisoria de las cuentas; todo eso de acuerdo con el dispuesto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

4. La aprobación del programa anual de actividades.

5. La aprobación de la memoria anual de actividades junto con su seguimiento, control y valoración.

6. La aprobación de convenios, conciertos y acuerdos de cooperación, colaboración o cualquier otro que se establezca con las administraciones públicas o entidades privadas.

7. La adquisición de bienes y derechos, la transacción sobre estos y la concesión de quitación y espera, excepto que las competencias estén atribuidas expresamente por ley a otros órganos.

8. El control y fiscalización de los órganos de gobierno.

9. La aprobación del cuadro de personal, la relación de los puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los empleados públicos, y el número y régimen del personal propio del consorcio.

10. La administración del patrimonio.

11. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.

12. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa del consorcio en lo referente a la competencia plenaria.

13. La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada en el ejercicio económico exceda el 10 por 100 de los recursos ordinarios, excepto las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por 100 de los ingresos

corrientes liquidados en el ejercicio anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de haciendas locales.

14. Las contrataciones y concesiones de todo tipo, cuándo su importe supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, y, en todo caso, los de importe superior a 6.000.000 euros, así como los contratos y concesiones plurianuales cuando su duración sea mayor de cuatro años, en todo caso, y los plurianuales de duración menor cuando su importe acumulado supere el porcentaje indicado, referida a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio y, en todo caso, cuando sea mayor que la cuantía señalada en este número.

15. La aprobación de los proyectos de obra y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y cuando aun no esté previsto en los presupuestos.

16. La aprobación de pliegos de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas para la ejecución de proyectos de obras, servicios y suministros que sean de su competencia.

17. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, así como los enajenamientos patrimoniales en los siguientes supuestos:

-Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico y no estén previstos en el presupuesto.

-Cuando, estando previsto en el presupuesto, superen el porcentaje y la cuantía que se indican para las adquisiciones de bienes.

18. Aquellas atribuciones que deban corresponder al pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.

19. La alteración de la sede del consorcio y el cambio de nombre de éste.

20. La aprobación de sus reglamentos y ordenanzas.

21. Las demás que expresamente le atribuyan las leyes.

2) El pleno podrá delegar sus competencias en el presidente o en la comisión ejecutiva, por resultar los únicos viables para esta delegación, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 7/1985, siendo de aplicación lo dispuesto por la normativa de régimen local respecto de las competencias susceptibles de delegación.

Artículo 12º.-*La comisión ejecutiva.*

1. La comisión ejecutiva estará formada por un representante de la consellería con competencias en materia de protección civil y gestión de emergencias de la Xunta de Galicia, un representante de la Diputación Provincial de Lugo y la persona titular de la gerencia, esta última con voz pero sin voto.

La presidencia de la comisión ejecutiva recaerá sobre el representante de la administración que osten-

te la presidencia del consorcio. El secretario, que no tendrá ni voz ni voto, será el secretario del pleno.

En la designación de los miembros de este órgano se atenderá, en la medida de lo posible, al principio de paridad, procurando una representación equilibrada de hombres y mujeres, según el previsto en la Ley 7/2004, para la igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Galicia, y en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

2. El sistema de votación en la comisión ejecutiva será ponderado, y corresponderá a cada una de las administraciones consorciadas un porcentaje de votos igual a la señalada en la línea a) del artículo 25º, con independencia del número de asistentes a la reunión en representación de ellas.

Artículo 13º.-*Competencias de la comisión ejecutiva.*

Serán competencias de la comisión ejecutiva:

1. La aprobación del proyecto de presupuestos que se presentará para su aprobación al pleno.

2. La aprobación del proyecto de la plantilla de personal, de la relación de los puestos de trabajo y a propuesta de fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los empleados públicos, así como a propuesta del número y régimen del personal eventual, para su aprobación definitiva en el pleno.

3. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla de personal aprobados por el pleno, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas, según el reglamento del pleno.

4. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en los presupuestos.

5. Aquellas que le pudieran ser delegadas por el pleno, el presidente de la entidad o que atribuya la normativa.

Artículo 14º.-*Competencias de la presidencia del consorcio.*

Serán funciones propias de la presidencia las siguientes:

1. Dirigir el gobierno y la administración del consorcio.

2. Representar el consorcio.

3. Convocar y presidir las sesiones del pleno y cualquier otro órgano del consorcio, y decidir los empates con el voto de calidad.

4. Supervisar el funcionamiento administrativo y técnico del consorcio en especial, la actuación del gerente como jefe directo de éste, dando cuenta al pleno.

5. Autorizar y ordenar gastos y pagos con cargo a los presupuestos del consorcio, de acuerdo con la legislación vigente.

6. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad y ejercicio corresponda al consorcio.

7. El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito, excluyendo las recogidas en el artículo 158.5º de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, regulador de las haciendas locales, siempre que aquellas estén previstas en el presupuesto y su importe acumulado dentro de cada ejercicio económico no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios, excepto los de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento no supere el 15 por 100 de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior, ordenar pagos y rendir cuentas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de las haciendas locales.

8. Desempeñar la jefatura superior del todo el personal dependiente del consorcio y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios del consorcio y el despido del personal laboral, dando cuenta al pleno en la primera sesión que realice, así como todas las facultades en materia de personal que no tenga atribuidas el pleno.

9. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del consorcio en las materias de su competencia, incluso cuando las delegara en otro órgano y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del pleno.

10. Presidir las pujas y adjudicar provisionalmente el remate.

11. Las contrataciones y concesiones de toda clase, cuando su importe no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, incluidas las de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.

12. La adquisición de bienes y derechos cuando su valor no supere el 10 por 100 de los recursos ordinarios del presupuesto, así como el enajenamiento del patrimonio que no supere el porcentaje y las cuantías indicadas en los siguientes supuestos: la de bienes inmuebles siempre que esté prevista en el presupuesto; la de bienes muebles, excepto los declarados de valor histórico o artístico cuyo enajenamiento no se encuentre previsto en el presupuesto.

13. Ordenar la publicación y ejecución y hacer cumplir los acuerdos del consorcio.

14. El ejercicio de aquellas atribuciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

15. Rendir cuentas de las operaciones llevadas a cabo en cada ejercicio económico.

16. Las demás que expresamente vengan atribuidas en la normativa legal aplicable a los presidentes de entidades locales y aquellas que la normativa asigne a las entidades locales sin atribuirles a ningún otro órgano.

El titular de la presidencia puede delegar en la persona titular de la vicepresidencia el ejercicio de sus atribuciones, excepto la de concertar operaciones de crédito, la jefatura superior de todo el personal, la separación del servicio de los funcionarios y el despido del personal laboral, y las enunciadas en los puntos 1 y 9 del número anterior.

Artículo 15º.-*Consejo asesor.*

1 Para asesoramiento e informe de las materias que se determinen se creará un consejo asesor integrado de la siguiente manera:

-Presidencia: titular de la presidencia del consorcio o miembro del pleno en quien delegue.

-Vicepresidencia: titular de la vicepresidencia del consorcio o miembro del pleno en quien delegue.

-Los alcaldes de los ayuntamientos donde se instalen los parques o subparques que el consorcio acuerde poner en marcha.

-Dos representantes de la Xunta de Galicia, de los cuales uno será designado por el consejero con competencias en materia de atención a las emergencias y otro por la Agencia Gallega de Emergencias.

-Dos representantes de la Diputación Provincial designados por su presidencia.

-Dos representantes por propuesta de la Federación Gallega de Municipios y Provincias (Fegamp), elegidos de entre sus miembros representantes de las entidades de la provincia de Lugo.

2. En la designación de los miembros de este órgano se atenderá, en la medida de lo posible, al principio de paridad, procurando una representación equilibrada de hombres y mujeres, según el previsto en la Ley 7/2004, para la igualdad de mujeres y hombres en la Comunidad Autónoma de Galicia, y en la Ley orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Artículo 18º.-*Gerencia.*

1. La gerencia es el órgano a que corresponde realizar la gestión ordinaria, es decir, a técnico-administrativa, de los asuntos de competencia del consorcio, bajo la inmediata dirección y dependencia de la presidencia. La persona titular de la gerencia tendrá a condición de personal directivo: funcionario o laboral de alta dirección de acuerdo con lo establecido en la normativa de función pública.

2. Serán funciones de la gerencia:

a) Dirigir, gestionar los servicios y resolver los asuntos que se le asignen.

b) Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuestos, que se presentará para su aprobación a la comisión ejecutiva a más tardar el primer día hábil de septiembre del año anterior al de vigencia de dicho presupuesto. Elaborar y presentar los planes de actuaciones y el programa de necesidades del consorcio.

c) Prestar asistencia técnica a los órganos colegiados del consorcio.

d) Emitir informe sobre los asuntos que deban tratarse en las sesiones de los órganos colegiados del consorcio.

e) Ejercer la dirección del personal a su cargo, bajo la dependencia de la presidencia así como proponer las reformas que supongan una mejora del funcionamiento, de las dependencias y servicios.

f) Instruir los expedientes para adquisición de material y realización de obras de mejora y mantenimiento del servicio, así como los demás que se refieren al funcionamiento del consorcio.

g) Proponer a la presidencia del consorcio los pagos que deban realizarse.

h) Elaborar las estadísticas de actividades realizadas, así como la memoria anual acerca del funcionamiento, coste y rendimiento de los servicios a su cargo, proponiendo las modificaciones encaminadas a una mayor eficacia del servicio.

i) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados con voz y sin voto.

j) Las demás funciones que el pleno le encomiende.

Artículo 19º.-Funciones reservadas a funcionarios/as de Administración local con habilitación de carácter estatal.

1. En la plantilla de personal y en la relación de puestos de trabajo del consorcio se fijarán las plazas y puestos necesarios para el ejercicio de las funciones reservadas a habilitados de carácter estatal, que serán ejercidas a través de una de las siguientes modalidades:

a) A través de funcionarios/as con habilitación estatal, de acuerdo con el sistema de provisión previsto en el Decreto 49/2009, de 26 de febrero, sobre el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia respecto a los funcionarios/as con habilitación de carácter estatal.

b) A través del servicio de asistencia de la diputación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de dicho texto reglamentario.

2. Las funciones que desempeñarán son:

a) Asistir a las reuniones del pleno, consejo asesor y comisión ejecutiva, convocando a los componentes por orden de su presidencia y notificando la orden del día.

b) Formalizar y cumplir los acuerdos adoptados en las sesiones, así como elaborar acta de ellos.

c) Asesorar y asistir jurídicamente los órganos de gobierno del consorcio.

d) Cualquier otra que le venga atribuida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 20º.-*Reuniones.*

1. El pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre.

2. Se realizará sesión extraordinaria por petición de la presidencia cuando lo considere oportuno o a petición de un tercio de los miembros del pleno.

3. La presidencia podrá convocar sesiones extraordinarias con carácter urgente. En dichas convocatorias no se exigirá la anticipación mínima de 5 días a que se refiere el artículo 21º.1. En las sesiones extraordinarias urgentes, el pleno deberá pronunciarse previamente sobre la urgencia de la sesión. De que no se aprecie dicha urgencia por mayoría simple, se concluirá acto seguido la sesión. A estos efectos para el cómputo de las mayorías se aplicará lo dispuesto en el artículo 22º.

4. La comisión ejecutiva se reunirá de manera ordinaria una vez al trimestre, siendo convocada por la presidencia de la comisión, y de manera extraordinaria a petición de cualquiera de sus miembros, con una anticipación mínima de 5 días en ambos casos.

5. El consejo asesor se reunirá siempre que así lo acuerde a presidencia del consorcio, o bien lo solicite la mayoría absoluta de los miembros del pleno del consorcio o del consejo asesor.

6. El quórum necesario para la constitución válida de las sesiones será el siguiente: un tercio de sus miembros para el pleno, que deberá mantenerse durante toda la sesión; para la comisión ejecutiva y para el consejo asesor se requiere mayoría absoluta en la primera convocatoria, y en segunda convocatoria, un tercio para la comisión y 3 miembros para el consejo. En cualquier caso, para todos ellos se requerirá siempre un mínimo de 3 miembros y estar representadas tanto Junta de Galicia como Diputación de Lugo.

Artículo 22º.-*Acuerdos.*

1. Los acuerdos del pleno se adoptarán por mayoría, excepto los indicados en los números 2, 3 y 9 del artículo 11º, que requerirán mayoría calificada de dos tercios.

2. Los acuerdos adoptados obligan a todas las entidades integrantes del consorcio.

3. La comisión ejecutiva deberá adoptar acuerdos siempre por mayoría simple.

4. Cada una de las dos administraciones consorciadas tiene representación equivalente al porcentaje que acerque a la financiación del consorcio, según el artículo 25º. Esta representación puede ejercerse

aunque no se encuentren presentes todos los representantes de ella.

Artículo 23º.-*Personal.*

1. El personal al servicio del consorcio estará integrado por:

a) Titular de la gerencia.

b) El personal que, de conformidad con el artículo 19º, atienda a las funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional.

c) Cualquier otro que se establezca, tanto funcionario como laboral que, en todo caso, deberá estar recogido en el correspondiente cuadro de personal.

2. Las funciones de este personal serán las que determinan las normas de régimen interior del consorcio; en todo caso, el personal previsto en el punto b) realizará las funciones previstas en el artículo 19º de estos estatutos.

Orden de 5 de agosto de 2010 por la que se incorpora un nuevo procedimiento al Registro Telemático de la Xunta de Galicia, regulado por el Decreto 164/2005, de 16 de junio.

El Decreto 164/2005, de 16 de junio, crea el Registro Telemático de la Xunta de Galicia, que permite la presentación por vía telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones. Esta orden incluye en el anexo VII del Decreto 164/2005, de 16 de junio, un nuevo procedimiento, con el fin de continuar impulsando el empleo de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos en el desarrollo de la actividad de la Xunta de Galicia y en el ejercicio de sus competencias.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2º y la disposición adicional primera b) y final primera del Decreto 164/2005, de 16 de junio, por el que se regulan y determinan las oficinas de registro propias o concertadas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Galicia, se crea el Registro Telemático de la Xunta de Galicia y se regula la atención al ciudadano,

DISPONGO:

Artículo único.

1. Se incluye en el anexo VII del Decreto 164/2005, de 16 de junio, procedimientos para los que está habilitado el Registro Telemático de la Xunta de Galicia, y queda pues, habilitado con los efectos previstos en su artículo 5.1º, el siguiente procedimiento:

IG516C.-Bases reguladoras de las ayudas del Igape a particulares para la compra de muebles de madera para el hogar y colchones (Plan Remóblate Galicia).